



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, diciembre 14 de 2023

Radicado	<u>08-001-33-33-012-2023-00319-00</u>
Acción	TUTELA
Accionante	ADIEL DE JESÚS PEREZ TORRES
Accionados	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Vinculados	DISTRITO DE BARRANQUILLA ASPIRANTES a cargo Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y Primera Categoría, Nivel Profesional, grado 8, código 233, N° de empleo 182116, denominación 168 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	AYDA LUZ CAMPO PERNET

El Tribunal Administrativo del Atlántico, con auto del 12 de diciembre de 2023¹, decretó la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio inclusive, por falta de vinculación de las personas que aspiran a ocupar el cargo de Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y Primera Categoría, nivel Profesional, grado 8, código 233, N° de empleo 182116, denominación 168 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Por lo que, en obediencia y cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, el Despacho advierte que:

El señor ADIEL DE JESÚS PEREZ TORRES, en nombre propio, presenta acción de tutela con medida provisional contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin de que previos los trámites del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992, reglamentarios del artículo 86 de la Constitución Política, se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición, trabajo y al acceso a cargos públicos, y así mismo, solicitó el decreto de medida provisional en los términos del 7° del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se tome

¹ [015. URGENTE DEVUELVE TUTELA No. 012-2023-00319-01-C. - de TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO SALA DE DECISIÓN ORAL- SECCIÓN "B".pdf](#)

Radicado: 08-001-33-33-012-2023-00319-00
Accionante ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES
Accionada: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Acción: TUTELA

más gravosa". Sostiene además la Corporación que, las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues "*únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida*"²

En el presente caso, si bien se aducen circunstancias de un inminente acaecimiento de un perjuicio irremediable ante la no suspensión de los términos para la presentación de la reclamación respectiva, respecto a los resultados de la valoración de antecedentes, cuyos términos iniciaron el día de hoy, hasta el 14 de noviembre de 2023, dentro de la convocatoria Entidades del Orden Territorial 2022 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, dicha solicitud se negará en tanto que no existe en la petición de medida provisional, explicación alguna, del presunto perjuicio cierto, inminente e irremediable que se le esté causando o causaría al señor ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES.

Es decir, que no encuentra acreditado el Despacho, en la acción de tutela, el perjuicio alegado por el accionante para acceder a dicha medida provisional, así como tampoco expone los argumentos por los cuales debería accederse a la misma, en el sentido, que el esperar la decisión de fondo del Juzgado, generaría mayor vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En efecto, debido a que se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada, se negará la medida provisional deprecada.

En esos términos, se ordenará a las accionadas que rindan informe sobre los hechos presentados en la solicitud de amparo y que remitan nombre y dirección de correo electrónico aportadas para efectos de notificación, de las personas que tienen aspiraciones de hacer parte de la lista de elegibles para proveer el cargo de Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y Primera Categoría, nivel Profesional, grado 8, código 233, N° de empleo 182116, denominación 168 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Así mismo en calidad de tercero, con interés legítimo en las resultas del trámite adelantado en esta sede, se ordenará la vinculación del DISTRITO DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta que la convocatoria aludida, es para ocupar cargos en carrera dentro de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Lo anterior para satisfacer el requisito de vinculación de todos los terceros con interés legítimo en su resultado del presente trámite, debido a que las personas que aspiran hacer parte de la lista de elegibles citada en precedencia, podrían verse afectados si llegaran a prosperar las pretensiones del actor.

Al respecto es menester señalar que la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013 decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de las acciones de tutela, por cuanto no se había conformado debidamente el contradictorio, sustentando tal decisión en la siguiente premisa jurisprudencial: "*(...) La jurisprudencia constitucional ha establecido que aunque el trámite de la acción de tutela es breve, sumario e informal (artículo 14 del Decreto 2591 de 1991), esto no debe ser entendido de manera absoluta, en tanto el juez, como garante de los derechos fundamentales, debe velar por el cumplimiento de las garantías procesales, entre las que se encuentra el debido proceso. Es decir, que, tal y como se ha explicado, el juez no puede adelantar la acción sin el conocimiento de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige, ni de los terceros que eventualmente puedan resultar afectados con la decisión que se tome*"

² Corte Constitucional, Auto de Sala Plena N° 198 de fecha 28 de Mayo de 2009 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva; y Auto de Sala Plena N° 124 de fecha marzo 25 de 2009 M.P: Humberto Antonio Sierra Porto. Ver además, Sentencia T 203 de 2010.

De igual manera, a solicitud del accionante se vinculará a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, al presente trámite constitucional.

Acorde con lo expuesto, en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico, se vinculará al presente trámite constitucional a todas las personas que aspiran a ocupar el cargo de Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y Primera Categoría, nivel Profesional, grado 8, código 233, N° de empleo 182116, denominación 168 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. En mérito de lo expuesto se,

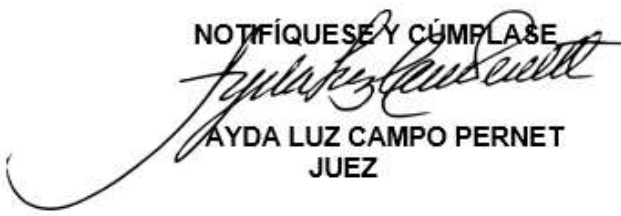
RESUELVE:

1. Aprender el conocimiento de la acción de tutela incoada por el señor ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES, tendiente a que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición, trabajo y al acceso a cargos públicos.
2. Notifíquese el presente auto a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ordénesele que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este auto, rindan bajo la gravedad del juramento, informe sobre los hechos que dan origen a la solicitud de tutela y aporten las pruebas que tenga en su poder.
3. VINCULAR a los aspirantes a ocupar el cargo Inspector de Policía Urbano, Categoría Especial y Primera Categoría, Nivel Profesional, grado 8, código 233, N° de empleo 182116, denominación 168 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
4. **ORDENASE** a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que **PUBLIQUEN** de **INMEDIATO** en su página web y **NOTIFIQUEN** a **TODOS LOS ASPIRANTES AL CARGO DE INSPECTOR** de Policía Urbano, Categoría Especial y Primera Categoría, nivel Profesional, grado 8, código 233, N° de empleo 182116, denominación 168 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, sobre la admisión del presente trámite constitucional, a fin de que ejerzan el derecho de contradicción, dentro del término de los 2 días siguientes al cumplimiento de la presente orden, a lo cual podrán proceder a través del correo electrónico de este Despacho, adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las accionadas deberán remitir a este Despacho, **CONSTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN** que se les ordena

5. VINCULAR al DISTRITO DE BARRANQUILLA y a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, al presente trámite y en consecuencia, ordéneseles que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, rindan informe completo sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción, aporten las pruebas que tengan en su poder.
6. Adviértase a las accionadas y a los vinculados que el informe rendido se entiende bajo la gravedad del juramento y que, si no lo presentan dentro de la oportunidad señalada, se podrá fallar de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
7. Denegar la medida provisional solicitada.
8. Notifíquese el presente auto a la Defensoría del Pueblo, de conformidad a la facultad atribuida al ministerio público en por el artículo 50 del Decreto Decreto 2591 de 1991.

Radicado: 08-001-33-33-012-2023-00319-00
Accionante ADIEL DE JESUS PEREZ TORRES
Accionada: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Acción: TUTELA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AYDA LUZ CAMPO PERNET
JUEZ

[08001333301220230031900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Firmado Por:
Ayda Luz Campo Pernet
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 012 Administrativa
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49f2b7cea219e4b443fd4a048f7e9300bd6bf7e415ec0f5a19f9980de6f0544**

Documento generado en 15/12/2023 12:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>